

Auto de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 24/09/2025

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: TERCERA

AUTO

Fecha del auto: 24/09/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 71/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: MAB

Nota:

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 71/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: TERCERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.^a Pilar Cancer Minchot

D.^a Margarita Beladiez Rojo

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

HECHOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones correspondientes al *recurso contencioso-administrativo nº 1/71/2020 se dictó sentencia nº 350 con fecha 21 de marzo de 2022* en cuya parte dispositiva se establece:

<<F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido estimar en parte el recurso contencioso-administrativo nº 71/2020 interpuesto en representación de ENDESA GENERACIÓN, S.A.U. contra la Orden TEC/1260/2019, de 26 de diciembre, por la que se establecen los parámetros técnicos y económicos a emplear en el cálculo de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional durante el periodo regulatorio 2020-2025, y se revisan otras cuestiones técnicas, con los siguientes pronunciamientos:

1/ Anulamos el apartado 2 del Anexo I de la Orden impugnada (que establece los "valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos de las instalaciones tipo") en la medida en que, a efectos de la fijación de los valores unitarios que allí se establecen, se ha reducido en un 28%, sin justificación suficiente, el importe del coste auditado correspondiente al concepto "estructura y servicios compartidos".

2/ Anulamos de los valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos establecidos en el apartado 2 del Anexo I de la Orden impugnada para las instalaciones tipo IT-0062 e IT-0063, en la medida que se les dispensa un tratamiento diferente al otorgado a las demás instalaciones tipo.

3/ Declaramos el derecho de la parte actora a ser indemnizada por los daños y perjuicios que se deriven de la aplicación de los apartados de la Orden que aquí se anulan, viniendo determinada la indemnización -cuya cuantía se fijará en ejecución de sentencia- por la diferencia que exista entre la retribución derivada de la aplicación de los valores que ahora se anulan y la que resulte de aplicar los nuevos valores que se establezcan en sustitución de los anulados.

4/ Desestimamos el recurso contencioso-administrativo en lo que se refiere a las demás pretensiones que formula la parte demandante.

5/ No se imponen las costas de este proceso a ninguna de las partes>>.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2025 la representación de Endesa Generación S.A.U. solicitó que se iniciase incidente de ejecución de la sentencia y se requiriese a la Administración para que procediese a su inmediato cumplimiento fijándose al efecto el lazo máximo de un mes ; con imposición de las costas del incidente a la Administración demandada.

TERCERO.- Por providencia de 10 de julio de 2025 se tuvo por promovido incidente de ejecución de sentencia confiriéndose a las demás partes personadas un plazo común de diez días para que alegasen lo procedente.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2025 se dispone que, con carácter previo al inicio del incidente de ejecución, se requiera a la Administración para que informe sobre el estado en que se encuentra la ejecución de la sentencia.

QUINTO.- En informe emitido con fecha 18 de julio de 2025 la Subdirección General de la Energía, Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Democrático, se indica la información que ha de examinarse para dar cumplimiento a la sentencia; y termina el informe señalando:

<< (...) A fin de ejecutar la Sentencia en sus propios términos, esta Subdirección General se encuentra en proceso de examinar exhaustivamente la información antes referida, con el fin de impulsar las actuaciones necesarias que culminen con la aprobación de los valores unitarios correspondientes a la anualidad de operación y mantenimiento fijos de las instalaciones tipo aplicables al segundo periodo regulatorio con la debida justificación.

En cualquier caso, el plazo que señala ENDESA GENERACIÓN para la aprobación de estos valores en ejecución de sentencia se considera del todo insuficiente dada la cantidad de información que se tiene que procesar conforme En todo caso, se informará al *Tribunal Supremo de todas las actuaciones que se vayan adoptando con la finalidad de ejecutar la referida Sentencia de 21 de marzo de 2022* >>.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2025 se da traslado del mencionado informe a las partes personadas confiriéndoles un plazo de diez días para que insten lo que consideren conveniente.

SÉPTIMO.- La Abogacía del Estado presentó escrito con fecha 3 de septiembre de 2025 en el que señala que el informe la Subdirección General de la Energía pone de manifiesto la complejidad que conlleva la ejecución, por lo que el plazo de un mes que propugna la parte recurrente debe considerarse insuficiente, deviene otorgarse a la Administración un plazo de seis meses para recabar todos los datos necesarios y proceder a ejecutar la sentencia.

OCTAVO.- La representación de Endesa Generación S.A.U. presenta escrito con fecha 18 de septiembre de 2025 en el que manifiesta, en lo que ahora interesa, que se ratifica en la pretensión deducida en su escrito de 10 de junio de 2025 por el que planteó el incidente de ejecución. Señala al efecto que el plazo legal de ejecución es de dos meses (*artículo 104.2 LJCA*) y, en el presente caso, han pasado tres años y medio desde que se dictó la sentencia a ejecutar; por lo que pretender ahora el otorgamiento de un plazo adicional que triplica el plazo legal carece, a juicio de esta parte, de fundamento. Termina el escrito formulando las

siguientes pretensiones:

1. Acuerde la apertura del incidente de ejecución de dicha Sentencia.

2. Requiera a la Administración demandada para que proceda al inmediato cumplimiento de la Sentencia, mediante el establecimiento, conforme a lo expuesto en la Alegación Segunda, de los nuevos valores que han de sustituir a los valores anulados por el número 1 del Fallo contenidos en la Orden TEC/1260/2019 y el abono a esta parte de la indemnización que le corresponde.

3. Fije el plazo máximo de un mes para tal cumplimiento.

4. Condene en las costas del incidente a la Administración demandada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ante todo, procede que se acuerde la apertura del incidente de ejecución de la sentencia, tal y como tiene postulado la representación de Endesa Generación S.A.U.

Por lo demás, tiene razón la parte recurrente cuando señala que, siendo el plazo legal de ejecución de dos meses (*artículo 104.2 LJCA*) y habiendo transcurrido ya tres años y medio desde que se dictó la sentencia, carece de toda justificación que, para recabar todos los datos necesarios y proceder a ejecutar la sentencia, la Administración solicite ahora un plazo adicional de seis meses, esto es, el triple del plazo legal que, como acabamos de indicar, está ya ampliamente superado.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto, una vez acordada la apertura del incidente de ejecución de sentencia, debe requerirse a la Administración para que, sin mayores dilaciones y, en todo caso, en el pazo máximo de un mes, proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en *nuestra sentencia nº 350, de fecha 21 de marzo de 2022 (recurso contencioso-administrativo nº 1/71/2020)*.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 LJCA* , procede imponer las costas de este incidente a la Administración del Estado, si bien, dada la índole del asunto, se limita el importe de la condena en costas hasta la cifra de 750 euros por todos los conceptos.

LA SALA ACUERDA:

1/ Se procede a la apertura del incidente de ejecución de la *sentencia nº 350, de fecha 21 de marzo de 2022 (recurso contencioso-administrativo nº 1/71/2020)*.

2/ Requírase a la Administración para que, sin mayores dilaciones y, en todo caso, en el pazo máximo de un mes, proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en la citada sentencia.

3/ Se imponen las costas de este incidente a la Administración del Estado en los términos señalados en el fundamento jurídico cuarto.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

